



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVA

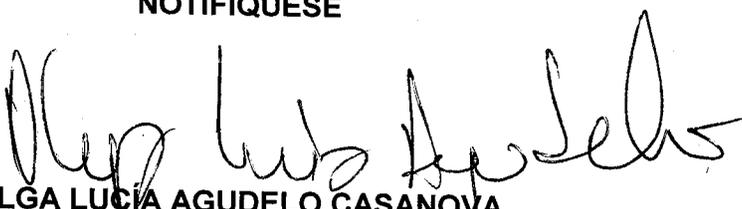
PRIMERO. SANCIONAR con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la abogada AIDA MERCEDES LONDOÑO MENDOZA conforme lo indicado en este proveído.

SEGUNDO. SANCIONAR con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes al demandado JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO conforme lo indicado en este proveído.

TERCERO. La anterior suma de dinero, deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO. Comuníquese esta determinación a la oficina de cobro coactivo – Rama Judicial, informando los datos a que haya lugar; y, remítase copia de esta providencia para los fines pertinentes.

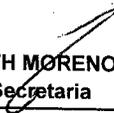
NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 93 del

28 NOV 2019.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

de la libertad de la parte, su apoderado o curador ad litem) previstas en el artículo 159, o de suspensión del artículo 160; casos en los cuales se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 de la ley procesal. (...) (negrita por el Despacho).

La abogada, manifiesta que no asistió a la audiencia programada dentro del presente asunto, por cuanto ese mismo día tenía otra audiencia en un Juzgado de Monterrey Casanare audiencia que ya había sido aplazada, por tanto, debía asistir a aquella, motivo por el cual insistió a la de este Despacho.

Así entonces, la excusa presentada por la abogada como quiera que se hace posterior a la celebración de la audiencia, solo puede estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

De lo anterior se advierte, que la justificación presentada no se encuentra cimentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Aunado a que, la audiencia programada dentro de este proceso se hizo con más de dos meses de antelación (17 de julio de 2019) y de los documentos allegados con el escrito de excusa, se aprecia a folio 35 que se le comunicó el **11 de octubre de 2019** la nueva fecha de audiencia dentro del trámite de reparación integral a las víctimas, se concluye que la abogada tenía conocimiento con un poco más de un mes de antelación que se le cruzaban las dos audiencias, pudiendo solicitar el aplazamiento en la que se llevó a cabo en este Despacho judicial o sustituir el poder,

Por tanto, como quiera que la excusa presentada por la abogada AIDA MERCEDES LONDOÑO MENDOZA no se ajusta a lo dispuesto en la normativa arriba indicada, no se aceptara la misma, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada y en consecuencia será sancionada con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Respecto a la no comparecencia del demandado JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO, se advierte que éste no presentó justificación alguna, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada y en consecuencia será sancionado con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A efectos de atender lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979, relacionado con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta, este Despacho aclara respecto a la imposición de la sanción de multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, se ordena que sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se indica a la abogada que la audiencia no fue aplazada, la misma se realizó y se practicó interrogatorio de parte, y se fijó nueva fecha para la continuación de la misma.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LILIAN CAMILA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO
RADICACION : 2019-00047

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de noviembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El 13 de noviembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada en auto del 17 de julio de 2019 y notificada en estado el 18 de mismo mes y año.

A la audiencia no compareció la apoderada de la demandante abogada AIDA MERCEDES LONDOÑO MENDOZA y el demandado JAIME ANDRES ARROYAVE LONDOÑO, por lo que se les concedió tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Para resolver se considera:

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, en concordancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ que ha indicado que *“Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión”*.

a) *Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente **excusa previa a esa actuación**, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una **justa causa para no asistir**, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades. (...)*

b) *Es distinto cuando a la parte o su apoderado se le presenta **un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en instantes inmediatamente previos o concomitantes a la audiencia, que le impida concurrir a ella**; caso en el cual la parte interesada deberá presentar la excusa dentro de los tres días siguientes, con la prueba del hecho que dio origen a su inasistencia.*

c) *Una circunstancia diferente se da cuando la audiencia se adelanta después de ocurrida una de las causales de interrupción (muerte, enfermedad grave o privación*

¹ Sentencia STC18105-2017. Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.